



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 43-2017-
26-1603-JR-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ
2024**

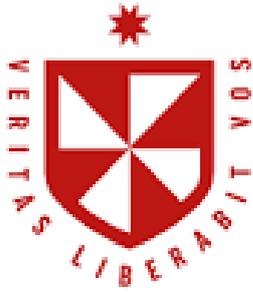


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 43-2017-26-1603-JR-PE-01

MATERIA : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : DARIANA VICTORIA MARCHENA VASQUEZ

CODIGO :2016145713

CHICLAYO- PERÚ

2024

El presente informe recae en el Expediente N°43-2017-26-1603-JR-PE-01; donde se ventila el proceso seguido contra el hoy sentenciado E.R.S.A por la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en modalidad de Actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.D.P.R (12) y K.D.P.R (06). La denuncia fue interpuesta por la madre de las menores luego de que sus menores hijas le expresaran que habían sido víctimas de tocamientos por la persona R.S.A, cuando se encontraban en el inmueble de éste, lugar donde vivía la hermana mayor M.G.R (16) de las menores agraviadas, quienes manifestaron que el hoy sentenciado les había tocado su cuerpo, partes íntimas a ambas y que no era la primera vez que lo hacía y que nunca habían dicho nada porque habían sido amenazadas por éste. Hechos por lo cual el Ministerio público del distrito Judicial de la Libertad, apertura diligencias preliminares y formaliza la investigación preparatoria; para luego formular su Requerimiento Acusatorio, por lo que tratándose de dos agraviadas, se sostuvo que se estaba ante un Concurso Real de Delitos, por lo que al tenor de la normativa penal vigente al momento de la comisión del delito, el Ministerio Público solicita 7 y 5 años de pena privativa de libertad, siendo un total de 12 años por ambas menores; y una reparación civil con la suma de S/10.000.00.

En primera instancia el juzgado penal unipersonal, emite sentencia condenatoria, imponiendo a E.R.S.A, 12 años de pena privativa de la libertad, así como al pago de S/10.000 soles por concepto de reparación civil. Ante ello el condenado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, frente al cual la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad resolvió declarar infundado dicho recurso, por lo que en consecuencia confirmo la sentencia de fecha 9 de julio de 2019 en todos sus extremos.

Por lo que, luego de expedida la sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación, sin embargo, este no tuvo éxito, ya que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Penal de Apelaciones, por no haber pasado el control de admisibilidad.

NOMBRE DEL TRABAJO

MARCHENA VASQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8216 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

FECHA DE ENTREGA

May 7, 2024 9:05 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42282 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

65.6KB

FECHA DEL INFORME

May 7, 2024 9:06 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
2. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	8
3. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	11
4. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	20
5. CONCLUSIONES	23
6. BIBLIOGRAFIA	24
7. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS	25
8. ANEXOS:.....	25

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Hechos materia de investigación:

Mediante la denuncia interpuesta el 01 de agosto de 2016, L.H.R.N., madre de las menores A.D.P.R. de 12 años de edad y de K.D.P.R, sostiene que, en horas de la mañana, sus hijas habían sido víctimas de tocamientos por parte de R.S.A, quien es suegro de la su hija mayor M.G.R, por lo que los hechos ocurrieron en la casa de él, cuando visitaban a su hermana mayor que vive en el mismo domicilio del denunciado. La denunciante relató que sus hijas le habían manifestado que les había tocado el cuerpo, sus partes íntimas a ambas menores, bajándoles su ropa y enseñándole su miembro viril, y que no se lo habían dicho antes porque este las había amenazado.

1.2 Apertura de investigación preliminar:

Con fecha 23 de agosto de 2016, la fiscalía provincial Mixta Corporativa de Chepén- Despacho de investigación, emite la disposición de Apertura de diligencias preliminares en contra de R.S.A por la presunta comisión del delito contra La Libertad- violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de A.D.P.R y K.D.P.R, por el plazo de 60 días, asignándole el número de carpeta fiscal 1423-2016. Entre los actos de investigación de carácter inaplazable y urgentes, ordeno la declaración de la denunciante L.H.R.M y de las menores niñas A.D.P.R y K.D.P.R; la declaración del denunciado R.S.A.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2016, se dispuso ampliar la investigación preliminar contra R.S.A hasta 120 días a fin de actuar los actos de investigación que aún no habían sido llevados a cabo

1.3 Formalización de la Investigación Preparatoria

Mediante Disposición N°3 la Fiscalía Mixta Corporativa de La Libertad, el 22 de setiembre de 2016, emite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en contra de E.R.S.A por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- en modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales A.D.P.R y K.D.P.R, representadas por su madre L.H.R.N.; por lo que se habían identificado indicios reveladores de la comisión

del delito en mención, poniendo de conocimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria conforme a ley; Además se dispuso practicas los siguientes actos de investigación: Recabar los antecedentes penales del investigado, citar al investigado E.R.S.A para la realización de su examen psicológico, citar en calidad de testigo a la madre de las victimas L.H.R.N, programar la declaración de las menores agraviadas, oficiar a RENIEC para que remita copia certificada de acta de nacimiento de las menores agraviados, Requerir contra el investigado medida de comparecencia simple.

Posteriormente el 18 de mayo de 2017, mediante Disposición N°4 se emite Prorroga de la investigación preparatoria, por un plazo de 60 días, por encontrarse pendientes la realización de las diligencias necesarias, ante ello se reprograma la declaración de las menores agraviadas A.D.P.R. y K.D.P.R, así como también la de la denunciante, L.H.R.M. madre de las menores agraviadas, así mismo se emitió oficio a la Comisario PNP de Pacanguilla, para que de inmediato conduzca compulsivamente al imputado E.R.S.A. para que se le realice la pericia psicológica.

Que mediante Disposición N°5, de fecha 17 de agosto de 2017, se dio por concluida la Investigación preparatoria en contra de E.R.S.A. para que de conformidad con el art. 344 inc. 1 del NCPP, tenga el plazo de hasta 15 días para emitir pronunciamiento de si formula acusación o si por el contrario emite sobreseimiento.

1.4 Acusación fiscal

El 18 de agosto del 2017, el fiscal provincial de la fiscalía Mixta Corporativa de Chepén, formulo requerimiento de acusación fiscal contra E.R.S.A., como autor, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, previsto y sancionado en Código penal en el artículo 176° A- primer párrafo inciso 1 y 3; y el artículo 50° del mismo cuerpo legal, donde se establece:

Artículo 176° A: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete, con pena no menor de 7 ni mayor 10 años

2.- (...)

3.- Si la víctima tiene de 10 a menos 14 años, con pena no menor de 5 ni mayor de 8 años

Artículo 50°: CONCURSO REAL DE DELITOS:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años...

Teniendo en cuenta ello es que la fiscalía, solicitó pena privativa de la libertad de 12 años, en razón de 7 por la menor K.D.P.R y 5 años por la menor A.D.P.R. y el pago de reparación civil a favor de las agraviadas de S/10.000.00 (diez mil soles).

El Ministerio Público ofreció como medios de prueba las testimoniales de: L.H.R.N. (denunciante y madre de las agraviadas), A.D.P.R., K.D.P.R. y de 2 peritos; así como también ofrece 12 pruebas documentales para que se actúen en audiencia de juicio oral.

1.5 Control de acusación, auto de enjuiciamiento

El 26 de diciembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, fecha en que el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén ; luego del debate de fundamentos y del contradictorio de las partes procesales ; se emitió la resolución N°2 y 3, en la cual declara la validez formal de la acusación y así como también declara no admitir las documentales a las que la defensa había presentado oposición; y que mediante resolución N° 4 emitió Auto de enjuiciamiento contra el acusado E.R.S.A., haciendo presente que en el proceso

que se le sigue existe concurso real de delitos.: elevándose el expediente ante el Juzgado Penal correspondiente para el Juicio Oral.

Posteriormente el 10 de enero de 2018, el juzgado penal unipersonal de Chepén emite la Resolución N°1, citando a juicio oral a las partes, programada para el 15 de mayo del 2018, la cual fue postergada para el 21 de mayo del 2018.

1.6 Sobre el juicio oral

El juicio oral se llevó a cabo en 6 sesiones antes el Juzgado unipersonal de Chepén, programadas en las fechas: 21 de mayo de 2019; 30 de mayo de 2019; 11 de junio de 2019; 20 de junio de 2019; 27 de junio de 2019 y 09 de julio de 2019, donde cabe resaltar que, de las mencionadas, el acusado E.R.S.A solo concurrió en la primera sesión.

1.7 Sentencia de primera instancia

Con Resolución N°12 el Juzgado penal unipersonal de Chepén, emitió sentencia condenatoria de fecha 09 de julio de 2019, declarando al acusado E.R.S.A como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, tipificado en el art. 176-A primer párrafo, numerales 1 y 3 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales A.D.P.R. y K.D.P.R., imponiéndole al condenado 12 años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, así mismo se fijó una reparación civil de S/10.000. 00 soles, en razón de S/5.000.00 por cada menor.

1.8 Recurso de apelación

El 23 de julio del 2019 la defensa técnica del condenado E.R.S.A interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatorio por la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad.

1.9 Sentencia de segunda instancia

La primera Sala Superior Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, luego de convocar a las partes a Audiencia de Vista de la causa; mediante la sentencia de vista N°339-2019, contenida en la Resolución N° 21, el 26 de agosto de 2020, declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado de E.R.S.A, confirmando la sentencia del 9 de julio de 2019 del Juzgado Penal Unipersonal de Chepén el cual condenó a

E.R.S.A. como autor del delito de Actos contra el pudor en agravio de las menores A.D.P.R. y K.D.P.R. que le impuso 12 años de pena privativa de libertad efectiva

1.10 Recurso de casación

Con fecha 11 de setiembre de 2020, la defensa técnica interpuso contra la sentencia de vista el recurso de casación excepcional con la pretensión que se revoque la sentencia de primera instancia, de fecha 09 de julio de 2019 y que se lo absuelva de la acusación fiscal, ello invocando que la sentencia se había expedido con inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales.

Con Resolución N°22, la 1° Sala Penal de apelaciones, de fecha 28 de setiembre del 2020, declara INADMISIBLE dicho recurso, señalando que si bien es cierto, el recurrente había tenido en cuenta la causal del art 427° inc. 4 del CPP, empero, este no había expresado de manera clara, lógica, sistemática, coherente y técnica porque considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, es decir cuál sería el tema materia de análisis por parte de la Corte Suprema, así como tampoco señaló los fundamentos legales y doctrinales que sustentan su pedido y que más bien lo que pretende el recurrente era que se analice nuevamente los medios probatorios, por lo que su verdadero cuestionamiento va dirigido al juicio probatorio.

2. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Del estudio del presente expediente penal se observan los siguientes problemas que serán materia de análisis:

2.1. ¿Se garantiza la eficacia del derecho de defensa, con la mera presencia del abogado?

Ahora, trasladando el deber ser del derecho de defensa, en el presente caso se observa el acusado durante el proceso contó con 3 abogados, se observa pues que durante el desarrollo inicial del proceso la defensa pública, el abogado de oficio presentó en la etapa de investigación, el informe psicológico N° 009-2017, sin embargo, este nunca se mencionó en la etapa intermedia cuando se realizó la audiencia de control de acusación, este medio de prueba no fue mencionado, tampoco utilizado por el nuevo abogado designado por el acusado, y durante el

desarrollo del juicio no se observa una actividad proactiva, por su parte y en cuanto a los escritos de apelación, se redactó con argumentos incoherentes, débiles sin ningún sustento, por lo que no tuvo éxito alguno, posteriormente el recurso de casación, fue presentado por un tercer abogado, el que con su pedido solicitaba que se vuelva evaluar los medios de prueba, objetivo que no correspondía en ese estadio del proceso, y que más bien pudieron ser ventilados en las etapas anteriores. Todo ello pone de manifiesto que no solo da cuenta que el abogado actúa sin diligencia, sino que esto se tradujo en una defensa ineficaz, por un mal empleo y manejo de las técnicas de litigación, incluso se observa tanto la carencia de un efectivo conocimiento jurídico técnico por parte de la defensa como una indebida fundamentación de los recursos interpuestos.

2.2. ¿Es la diligencia de entrevista en Cámara Gesell, un mandato de carácter facultativo para el Ministerio Público?

En el presente caso se observa que el Ministerio Público al recibir el acta de denuncia, e iniciar diligencias preliminares hasta formalizar la acusación, se tenían como elementos de convicción los siguientes elementos de prueba:

- Acta de denuncia verbal S/N 16-CPNP.PGLLA
- Copia del DNI de las menores A.D.P.R y K.D.P.R.
- Certificados médico legal practicado a ambas menores, en cuyas datas “refirieron la forma en que se habrían producido los hechos.”
- Protocolo de pericia psicológica a ambas menores, donde ambas agraviadas “narran la forma en que se habrían producido los hechos de su agravio.”

Asimismo, en dicha disposición solicita que se realicen las declaraciones tanto del imputado como de los testigos, estando entre ellas las menores agraviadas A.D.P.R y K.D.P.R., para que finalmente teniendo estos medios de prueba el Ministerio Público emita su requerimiento acusatorio y no bastando con el acta de declaración de las agraviadas, también ofreció sus testimoniales para que se actúen en juicio, ofrecimiento que fue concedido en la etapa intermedia, y finalmente en la tercera sesión del juicio oral, ellas nuevamente tuvieron que declarar y ser interrogadas tanto por fiscalía como por la defensa; en pocas palabras ellas fueron revictimizadas vez tras vez a lo largo de todo el proceso, situación que pone de manifiesto la falta de mecanismos procesales y legales

que eviten no solamente exponer a la Revictimización de las menores, sino que además, causar daño psicológico y así haberlas expuesto al sufrimiento, por tanto consideramos una falta de Proactividad del Ministerio Público, como titular de la acción penal, quien tiene como fin la protección del bien jurídico, en el presente proceso el de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, fiscalía realizó y manejo las declaraciones de las agraviadas, que posteriormente llevo a juicio porque no existe un mandato rigor ni consecuencia alguna en omitir esta diligencia, porque tranquilamente se omite y el proceso sigue su curso revictimizándose a las agraviadas durante todo el proceso,

2.3 ¿Es la labor del Ministerio Público únicamente la de investigar elementos de convicción de cargo?

El artículo, 60°, 61°, 321 del NCPP le otorga ciertas funciones al fiscal, como persecutor del delito, y es que el numeral 1, menciona que en la primera etapa, la investigación preparatoria, desde el primer momento en que tiene conocimiento de la noticia criminal (diligencias preliminares) tiene que recabar elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, que le permitan no solo decidir si acusa, sino también el de no hacerlo, y que a su vez estos elementos de convicción de descargo recabados, coadyuban para que el imputado prepare su defensa.

En el caso, materia de análisis, se observó que las diligencias que realizó el Ministerio público iban encaminadas únicamente a acusar, y no a averiguar si el hecho se realizó, esto denota cierta parcialidad en la labor pública, ya que no se observa ninguna corroboración o algún acto de investigación destinado a verificar si lo dicho por la denunciante, así como lo indicado por el acusado era información, real, veraz o alguno que pueda evaluarse como un elemento de descargo o contra indicio que se cumpla con la finalidad del proceso penal, que es esclarecer los hechos con el mayor grado de objetividad y confiabilidad sobre los aspectos facticos de la denuncia; debiéndose recabar más testimoniales y/o constataciones de lugar, así como de contrastar un dicho o afirmación con otros actos de investigación que permita despejar dudas y así garantizar una correcta y objetiva investigación; circunstancias que no se advierte por parte del Ministerio Público, no obstante que las defensas del investigado tampoco fueron diligentes en advertir al Fiscal, y así garantizar no solamente la Imparcialidad,

sino que también la neutralidad en garantía de su Deber de defensa de la legalidad.

3. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1 ¿Se garantiza la eficacia del derecho de defensa, con la mera presencia del abogado?

El derecho de defensa es uno de los principales derechos que tiene todo acusado dentro de un proceso que se le sigue en su contra, puesto que es también una garantía de carácter constitucional que dota de validez y legalidad a un proceso penal dentro del marco de un Estado de Derecho democrático , es por eso que ante la no asistencia de un abogado de libre elección por parte del denunciado, el estado es quien brinda un abogado de oficio, para que actúe y efectivice que se está llevando a cabo el proceso respetando los derechos del investigado; precisándose que este derecho no solo se limita a la mera presencia del abogado defensor como un acto normal, si no que este desempeñe sus labores profesionales con diligencia y eficacia, en garantía de una real y efectiva defensa, y que ésta sea idónea, adecuada conforme a las circunstancias de necesidad del proceso.

No obstante esto conlleva a que no se vea el derecho de defensa como un concepto formal, para que este se vea concretizado se tiene que contar no solo con la presencia de un abogado, si no que este tiene que cumplir con la función que le asiste como profesional en derecho, el cual debe tener el conocimiento adecuado para poder orientar a su patrocinado, lo que a su vez implicara que este activo durante las diligencias que se practiquen para el esclarecimiento de los hechos, es decir, recabar y solicitar actos de investigación que conlleve a obtener elementos de convicción que permitan sustentar su tesis de defensa , de ser el caso exculpadora y/o para atenuar su responsabilidad .

Cabe resaltar, además de hablar de lo que implica del derecho a la defensa técnica de todo acusado, que será quien defenderá y patrocinara desde y durante la etapa del eventual proceso ha instaurarse, el Tribunal Constitucional añade, que hay una excepción como la que se menciona en el art. 85 del NCPP

donde se señala que al presentarse una audiencia o diligencia inaplazable, ante la ausencia de un abogado de su elección será el juez quien asigne un abogado de oficio, en congruencia con el principio de celeridad, y que este a su vez debe actuar diligentemente. (Exp. N°00808-2022-PHC/TC Lima) (Fundamento 7)

Es por eso que estamos hablando de una defensa diligente, cuando ésta es eficaz, idónea y oportuna; para entender lo que implica esto, es pertinente resaltar lo que menciona la Sala Penal Transitoria de Lima en el Recurso de Nulidad N° 1432-2018 Lima:

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) no desplegar una mínima actividad probatoria;
- b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado;
- c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal;
- d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado;
- e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y
- f) abandono de la defensa. (fundamento, décimo)

Por tanto, la defensa eficaz encierra y abarca otros derechos como el de defensa y el de una tutela jurisdiccional efectiva, que para cuyo cumplimiento se requiere no solo un derecho de defensa formal o de apariencia, que se agota en la mera designación y presencia del abogado, sino que también involucra que este

derecho ostente de un carácter material, e idóneo es decir que en la práctica se efectivice. Sobre este punto Jauchen (citado en Nakasaki, 2015, p.26), señala que “es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho”.

En este extremo, dicho esto, en el caso cuyo análisis se ha realizado, si bien es cierto se observa que el acusado, contaba en un primer momento con una defensa otorgada de oficio como por una defensa de libre elección, se observa que el abogado de oficio presento en la etapa de investigación un Informe psicológico que fue hecho al acusado, sin embargo ya para la etapa intermedia el segundo abogado, no fue dirigente, porque en la audiencia de control de acusación se observa que no presenta prueba alguna que corrobore la teoría exculpatoria que sostenía durante el proceso; lo cual pone de manifiesto una clara evidencia de Indefensión del acusado; por cuanto ni siquiera hizo uso de algún elemento de convicción recabado durante la investigación , para siquiera Atenuar la responsabilidad del acusado, siendo uno de los elementos de convicción el informe psicológico, ya que este era clave para demostrar que el acusado es una persona con una personalidad de tipo estable y sin indicadores de alteración psicosexual, tal como concluyo el psicólogo.

Además se observa que durante la etapa de investigación, el acusado brindo su declaración a nivel de fiscalía, donde relata que el día de los hechos él se encontraba trabajando hasta las 2 de la tarde, declaración que se puede contrastar con el relato que brindo ante el psicólogo, donde además menciona que estuvo luego en un almuerzo de cumpleaños de su hermano; relatos que pudieron haberse corroborado con la declaración, tanto de sus familiares, como de sus demás compañeros albañiles del lugar donde trabaja; lo que podría haber añadido más credibilidad y sustento a su declaración y con ello haber tornado más creíble la tesis exculpadora; sin embargo, la defensa no se vio que ofreció las testimoniales; y tampoco requirió al ministerio Publico que realice actos de investigación con el propósito de contribuir a buscarla verdad y con probabilidad de acreditar alguna forma de favor al acusado , aunque no para exculparlo pero al menos para atenuar su responsabilidad, y obtener talvez una reducción de la pena.

Por otro lado, también se evidencia una defensa ineficaz al presentar el recurso de apelación, si bien este recurso reconoce el derecho de pluralidad de instancia que tiene toda persona, derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de Constitución Política, y que además este recurso debe estar debidamente fundamentado, el literal c) del artículo 405 del NCPP, establece que debe precisarse los puntos de la decisión a impugnar, así como también los fundamentos indicando específicamente los de hecho y de derecho que la apoye. En el caso en concreto el abogado menciona los supuestos agravios que se le había hecho a su patrocinado, considerando que la denunciante tenía contradicciones en la fecha en que ocurrieron los hechos, lo cual era incoherente porque eso quedó claro con el Acta de Denuncia Verbal, y de haberse revisado de manera exhaustiva y con la debida atención, ni siquiera hubiera sido planteado como un punto para ser apelado, el otro fundamento yacía en las declaraciones de los peritos respecto a la metodología que utilizaron para llegar a la conclusión que las agraviadas tenían perturbación emocional con sintomatología ansiosa, por lo cual tampoco fue un argumento atendible por el tribunal. Lo cierto es que estos argumentos hacen ver que la labor de la defensa de todo acusado, es decir el rol de todo abogado que asume la defensa de alguien que está siendo inmerso en un proceso penal, no es solo actuar o interponer mecanismos procesales al azar, sino que estos deben tener una solidez, porque como profesional formado en derecho, los cuestionamientos y/o recursos que se presenten deben ser razonables, pertinentes y lógicos.

Respecto al recurso extraordinario de casación; este tiene como finalidad conservar el criterio jurisprudencial en unidad, preservando la seguridad jurídica, así como la uniformidad de criterio jurisdiccional; así como también el enmendar o subsanar un criterio erróneo del juzgador con el fin de que no sea replicado por otro en algún caso que tenga similitud. Teniendo en claro ello, este recurso va más allá del interés que tengan las partes dentro del proceso, es por eso que no se actúa como una tercera instancia, sino que es un recurso de naturaleza excepcional. Por ello, en el caso que nos atiende, se observa que el abogado al interponer el recurso de casación excepcional cuya necesidad debió incidir en el desarrollo de doctrina jurisprudencial, uniformidad de criterio; hacemos hincapié en que debió ser así, puesto que al exponer sus argumentos estos fueron

dirigidos a identificar el hecho que el Ministerio Público no había actuado rápidamente para mantener la declaración a las menores agraviadas en Cámara Gesell con el fin de que esta no sea alterada por el lapso de tiempo, y que además traía a discusión temas irrelevantes como el que la madre haya esperado 3 días para hacer la denuncia, lo que no tiene sentido, porque la víctima puede tomarle mucho más tiempo en decidirse denunciar un hecho delictivo, más aun tratándose de un proceso que involucra a menores; por lo tanto, no solo se observa que dichos fundamentos no eran la vía donde debía discutirse lo que demuestra una mala técnica de defensa.

3.2 ¿Es la diligencia de entrevista en Cámara Gesell, un mandato de carácter facultativo para el Ministerio Público?

En el Perú desde el año 2006 viene haciéndose uso de esta diligencia con el fin de evitar la revictimización de la víctima y empezar el proceso para su reparación psicológica, es decir, esta entrevista única, tiene un fin protector y reparador para la víctima, así como también el llegar a esclarecer la verdad de los hechos.

Por lo que, tratándose este delito de una especial protección puesto que el sujeto pasivo son los menores de 14 años, el consentimiento que puedan dar estos, no son relevantes, ya que aun su autodeterminación sexual se encuentra en formación (Villarreal Bernardo, 2022); la cámara Gesell entra en este tipo de casos es el medio idóneo para evitar causarle mas daño en la esfera psicosexual del menor aun es formación.

Tal como menciona Del Águila (2016), la cámara Gesell es una herramienta contribuiría a que haya un equilibrio a la hora de obtener información de los menores que fueron víctima de agresiones sexuales y el derecho que tienen estas a no ser revictimizadas para obtenerla.

Esta diligencia que contiene la declaración de la víctima, forma parte de la investigación, y para que tenga validez se tiene que llevar a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el “Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en cámara Gesell”, donde refiere que esta entrevista única debe ser documentada en un acta, la cual será firmada por los intervinientes, así como también será grabada en un medio audiovisual; con la asistencia de los

Abogados de los sujetos procesales; a fin de garantizar el derecho de defensa y dar Legalidad al acto procesal.

Respecto al trámite el artículo 19 del Decreto Legislativo 1386 que reforma la Ley 30364, que en concordancia con el artículo 242 del NCPP, se entiende que esta diligencia debe tramitarse bajo los mecanismos de prueba anticipada lo que hará que esta tenga valor probatorio en el juicio oral prescindiendo de la agraviada, evitando así su revictimización.

He ahí la importancia que se tramite como prueba anticipada porque coadyuvar a que se cumpla con ese fin anti revictimizador, porque como esta entrevista única se plasmara mediante documento, es este el que se oraliza en juicio, evitando que la víctima reproduzca y reviva nuevamente todo el hecho traumático al ser examinada por las partes procesales.

En tanto, esta Entrevista Única, asegura que la información sea idónea, oportuna y pulcra para obtener una versión de la víctima más clara y precisa, teniendo en cuenta que esta se puede realizar en el tiempo más próximo o cercano a los hechos y así evitar la revictimización, así como alterar la persistencia en la incriminación, y/u obstaculizarla, ya que en algunos casos se evidencia, que se intimida a la víctima o incluso a la familia y hasta se le brinda alguna dádiva con la finalidad de que se cambie la versión primigenia; o utilizar mecanismo de amenazas que en muchos casos causa mayor daño a la víctima y al entorno familiar.

Por ello la Corte Suprema, en la Casación N°33-2014 Ucayali, resalta la importancia de haber contado con una entrevista Única donde el menor de edad haya brindado su declaración, ya que esta queda registrada en un video y/o documento, que permite su incorporación hasta aun en la etapa intermedia, en merito a lo dispuesto por el artículo 385 del NCPP, ya que este sería incorporado de oficio por el juez penal, como garante de los derechos de los ciudadanos y con base en el principio de interés superior del niño.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que, en los casos de delitos sexuales, como es el de actos contra el pudor, siendo el sujeto pasivo menores de edad, es que se debe evitar incidir nuevamente en dañarlo revictimizándosele en todo el proceso, ya que al decir de Salinas (2008) lo que se busca proteger en estos

casos es su indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. Y reviviéndole estos eventos traumáticos no coadyuvan a proteger dicho bien jurídico, si no que, lo menoscaban afectando más su integridad psicológica y/o emocional.

Es por eso que en el caso que nos ocupa, no se observó que el Ministerio Público haya hecho uso de esta figura procesal, declaración de las agraviadas en Cámara Gesell, y tampoco se observa intención alguna en hacerla, puesto que desde un primer momento en el expediente vemos que cuando la denuncia hecha por la madre de las agraviadas fue puesta de conocimiento al Ministerio Público, y este emite Disposición de apertura de investigación preliminar, respecto a las agraviadas únicamente solicita que se recabe el informe psicológico de cada una, más tarde en la ampliación de dicha investigación, solicita la declaración de las agraviadas y la denunciante (sobre lo que analizaremos más adelante), meses después al momento de formalizar ya la investigación preparatoria, fiscalía tenía protocolos de pericias psicológicas y certificados medico legales y que disponía además que se programen las declaraciones de las menores agraviadas; declaraciones que fueron brindadas, porque ya vencido el plazo de la etapa de investigación, fiscalía emite su requerimiento de acusación ofreciendo como medios de prueba que se actuarían en audiencia, entre otros, las declaraciones de las agraviadas, lo que demuestra que dentro de la primera etapa del proceso no se consideró que a lo largo de todo el proceso se estaría revictimizando repetitivamente solicitándole a las menores que narren las situaciones traumáticas que pasaron. Además se observa también la incapacidad que tiene un fiscal para realizar declaraciones en casos que involucra a menores de edad, puesto que de la referencial de la menor K.D.P.R se observa que ella niega que la casa donde vivía su hermana mayor (lugar donde se quedaba) también vivía el acusado y que además niega que este le haya tocado alguna parte de su cuerpo, y que únicamente la había abrazado una vez pero en presencia de familiares; de esto se hace evidente que este tipo entrevista, declaración debe hacerlo alguien especializado, como un psicólogo, el cual mediante la entrevista en Cámara Gesell tiene un protocolo a seguir y de cómo lograr que la víctima sienta un ambiente de confianza lo que lograra que esta interactúe narrando lo que le ha ocurrido, y no solo coadyuve a

que no se revictimice a esta persona sino que también se estaría respetando y garantizando el derecho de defensa del acusado, ya que también puede elaborar preguntas para que el psicólogo, que actuaría como intermediario se las haga a la menor.

De lo mencionado, se desprende que esta herramienta, como lo es la entrevista única, trae beneficios para ambas partes y garantiza el respeto de sus derechos fundamentales; siendo que en este caso no se vio su empleo, por lo que las víctimas reprodujeron en cada una de las etapas procesales los eventos traumáticos a los que fueron sometidas.

3.3 ¿Es la labor del Ministerio Público únicamente la de investigar elementos de convicción de cargo?

Al tratarse de un delito de magnitud clandestina, y de afectación al bien jurídico más privilegiado en nuestra norma constitucional, los actos de investigación del Ministerio Público, deben ir dirigidos a esclarecer los hechos y en la medida de lo posible llegar a la verdad material. Para tal fin, como se indicó, esta labor no solo se limita, a recabar elementos de cargo, sino que también de descargo, con total imparcialidad y neutralidad, para que al contrastarse ambas versiones pueda evaluarse si existió y/o se configuró el ilícito penal o si se está ante el responsable de él; por lo que estos actos, que posteriormente se convertirán en los elementos de prueba que serán los que permitirán al fiscal decidir si acusa o sobreseer la causa.

En mérito a ello, la actividad del fiscal como conductor de la investigación preparatorio es crucial, para enervar la presunción de inocencia, teniendo un respaldo probatorio que le permita sostener su tesis, porque de lo contrario no podría destruirse esta presunción basándose en dichos o conjeturas, ya que por la naturaleza de este delito que no se deja rastro. Mas aun considerando que los menores, son niños y estos también tienen la capacidad de mentir y muchas veces es algo indetectable para las personas adultas (Pizarro, 2019). He ahí la importancia de corroborar e investigar diligentemente para llegar a esclarecer la verdad de los hechos.

Tratándose este de un caso donde las únicas testigos eran las menores agraviadas, era de mayor interés aun, corroborar si lo mencionado por el

imputado era cierto puesto que el relato las actividades que hacía cuando se dieron los hechos; no podemos restarle credibilidad a lo que manifiestan las víctimas pero puesto que en el presente caso solo existen sus declaraciones ; y advirtiéndose el entorno familiar , tener presente los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario N° 02- 2005; más aún que de los exámenes periciales Psicológicos de las agraviadas como del investigado, reflejaban aspectos contradictorios en cuanto a la personalidad del denunciado, por tanto el Ministerio Publico debió ser más minucioso a la hora de comprobar ello, con lo señalado por la Corte suprema, al mencionar los presupuestos:

Ausencia de incredibilidad subjetiva: ausencia de relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras relaciones, entre el agraviado y el imputado, que pudieran ocasionar una cierta parcialidad en la declaración de la víctima;

Verosimilitud: es decir que no basta la existencia de coherencia y solidez de la declaración, sino, es necesario cierta corroboración periférica de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria; y,

Persistencia en la incriminación: es decir que la víctima mantiene la versión incriminatoria en todas las instancias. (fundamento 10)

Estos presupuestos han sido explicados más ampliamente por la doctrina, sobre el primero de ellos ausencia de incredibilidad subjetiva, se debe considerar entre otros la edad del agraviado, así como también la relación existente entre el acusado y la víctima, esto permitirá verificar si de la declaración de la víctima puede llegar a existir un móvil espurio que este enturbiando su credibilidad; el segundo presupuesto, la verosimilitud, basado ya no en el ámbito subjetivo si no que entra a tallar el plano objetivo, que tan lógica es la declaración brindada y si esta tiene el apoyo de datos objetivos que corroboren su tesis inculpatoria, es decir, que exista una coherencia externa; en cuanto al último presupuesto, la persistencia en la incriminación, puede o no brindarse en los casos donde el agraviado sea un menor de edad, puesto que su declaración debe brindarse por única vez en Cámara Gesell, lo que es de vital importancia para evitar la

revictimización, sin embargo este presupuesto puede ser considerado, en el caso que la víctima se retracte de su declaración, ante ello se deberá tener en cuenta los criterios del R.N 1324-2018 San Martín.

Teniendo en cuenta estos presupuestos señalados por la Corte Suprema, en este caso, no fueron diligentemente considerados por el Ministerio Público, porque no se vio una investigación exhaustiva en verificar si existía algún tipo de disputa o sentimientos negativos por parte de las agraviadas con el acusado, o de algún entorno familiar que pueda influir en una versión o testimonio; así como tampoco se observa la corroboración con otros elementos periféricos que menciona el Acuerdo Plenario, los que permitirían presumir la culpabilidad del acusado. Por otro lado, siendo que en el caso no se realizó, la declaración de las víctimas con la intervención de un profesional ni tampoco respetando las garantías procesales, esto es mediante la Entrevista Única en cámara Gesell, es que se observa que la declaración de las menores agraviadas conforme iba avanzando el estadio del proceso fueron distorsionándose, y con ello evidencia aún más la falta de diligencia en la investigación de fiscalía, que se centró y basó su acusación únicamente en la declaración de las víctimas, las cuales o fueron sometidas a una correcta verificación.

4. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Sentencia de primera instancia de fecha 09 de julio del 2019

Al encontrarnos en un sistema de valoración de libre convicción, “el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene que dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba” (Rosas 2016, p.122). Claro que esta libertad también encuentra reglas las que seguir, las reguladas en el NCPP en sus artículos VIII, 158°, 160°, 162°, 393°, 394° Y 415°.

La sentencia que emite el Juzgado Unipersonal de Chepén, se acoge a la tesis de fiscalía, es decir opta por resolver a favor de las agraviadas, imponiendo al acusado 12 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de

S/10.000.00. Que según el caso amerito que se valore y examine las pruebas a través de la prueba indirecta dada la naturaleza del delito, por presentarse en un ambiente de clandestinidad, por lo que pruebas directas como tal, únicamente se presenta el testimonio de la denunciante (mama de las agraviadas); por ello como prueba indirectas el juez baso su decisión base a la prueba indiciaria, las misma que en palabras de San Martin Castro (citado en Rosas, 2015), el indicio es todo hecho cierto que se encuentra probado y que acredita otro hecho que está relacionado; por ello es que este debe encontrarse acreditado con los medios de prueba. Sin embargo, no basta con que esté acreditado, sino que también debe examinarse bajo los requisitos de validez, esto es debe estar relacionado en función a las reglas de la lógica y las máximas experiencias del juzgador, por lo que no basta que sea sostenida una presunción por mero capricho si no que esta sea racional y coherente con el proceso de valoración (proceso mental) que haga el órgano jurisdiccional. En ese mismo sentido San Martin Castro (2003) al hablar sobre las exigencias del juez al momento de motivar la sentencia, requiere desde un punto de vista formal que el juez exteriorice el razonamiento deductivo que ha realizado en su interior, es decir, que explícitamente tiene que mencionar cuales son los indicios acreditados y cual fue el razonamiento lógico utilizado para obtener como resultado lo que esta afirmando.

Es por ello que nos encontramos de acuerdo con el razonamiento lógico que plasmó el juez en su sentencia puesto que tomo como indicios, la confianza por el vínculo en que tenían las agraviadas con el imputado puesto que este era el suegro de su hermana mayor; así como también ellas describieron en juicio de manera exacta el lugar donde fueron agredidas; y sus declaraciones fueron corroboradas con otros medios de prueba, así como también se tomó como indicio el hecho del pago por el silencio por parte del imputado a las agraviadas, lo que es común en este tipo de delitos; por estas razones lógicas con las que motivo el juez, y que además por tratarse de dos víctimas menores de edad, es que nos encontramos ante un concurso real de delitos, en razón a lo manifestado por Villavicencio (2006) sobre los requisitos existentes nos encontramos con una pluralidad de acciones, pluralidad de lesiones, unidad o pluralidad del sujeto activo y unidad o pluralidad del sujeto pasivo y que son llevados en un mismo

proceso penal; sin duda esta figura se produce, tratándose que el Sentenciado realizo el mismo tipo penal a dos menores de edad y que fueron llevados ante este mismo proceso, cumpliéndose con estos requisitos, la consecuencia reside en lo señalado por el Código penal en el artículo 50°, esto es la suma de las penas, lo que resulta ser 12 años de pena privativa de libertad por ambas menores.

Con respecto a la reparación civil en razón de S/5.000.00 en favor de cada agraviada, guarda equivalencia y es razonable dado el daño psicológico que se les produjo producto del delito.

4.2 Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto del 2020

Me encuentro conforme con lo decidido por la Sala, al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado E.R.S.A. y confirma la sentencia de primera instancia que lo condeno a 12 años de prisión efectiva y al pago de 10 mil soles por concepto de reparación civil; en tanto la Sala analizo cada aspecto que la defensa había planteado como errores en que se habría incurrido al valorar los medios probatorios en primera instancia, ante ello la Sala analizo los errores, de manera congruente, se expuso los medios de prueba comparándolo con lo manifestado por la defensa, obteniéndose así que sus argumentos carecían de un fundamento lógico, y finalmente se concluyó que el A-quo no había hecho una mal valoración en cuanto a la fecha en que los hechos se habían llevado a cabo ni tampoco había valorado de manera errónea la declaración de los peritos en cuanto a la metodología que habían aplicado al entrevistar a las menores agraviadas y por tanto las conclusiones desarrolladas por el a quo al valorarlas conjuntamente con las declaraciones de las agraviadas que resultaron coherentes y que a su vez estas contrastadas con el Acuerdo plenario 2- 2005, confirman que se había valorado correctamente los medios de prueba.

4.3 Sobre el recurso de casación:

Sobre este punto, estoy conforme con lo decidido por la Sala, de declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa del sentenciado E.R.S.A. ya que la sala para verificar que se está siguiendo la naturaleza y se ha cumplido los requisitos propios de este recurso empieza con el control formal que por

tratarse de una casación excepcional regulada en el numeral 4 del art. 427, donde establece la procedencia de este recurso, respecto a ello el recurrente considero que la Sala debe de hacer de recibo sus causales por ser relevante para la jurisprudencia nacional; sustentado así el recurso con el numeral 1 y 3 del artículo 429, señalando que sentencia ha sido expedida inobservando las garantías constitucionales del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales. Seguidamente la sala prosigue con el control de admisibilidad, por lo que verifican si el recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal regulado en el párrafo a) del numeral 1 del art 414°, lo que sí es cumplido, luego proceden a verificar si se cumple con el presupuesto procesal del numeral 2, párrafo b del artículo 427° esto es el extremo mínimo de la sanción penal, el cual fue en el caso en mención una pena privativa de libertad mayor de 6 años (artículo 176-A, primer párrafo, incisos 1 y 3 del código -penal) lo cual también fue satisfecho, sin embargo, al momento de realizar los requisitos sustanciales, esto es que el recurrente menciona la causal establecida en el art 427 inciso 3 pero no expreso de manera lógica ni coherente porque considera necesaria el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, así como tampoco sustento legalmente su pedido; si no que, por lo contrario, el recurrente esbozo o menciona que su petitorio iba enfocado a un nuevo análisis, cuestión de fondo que no es propio de un recurso de casación; por lo que la Sala actuó conforme a lo dispuesto por el NCPP en su artículo 428, es decir, dentro del marco del principio de legalidad conforme a sus facultades.

5. CONCLUSIONES

- En los delitos de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos a menores de edad, tienen una característica particular como es la clandestinidad, por ello, el ministerio público debe ser más diligente en cautelar los derechos de los menores, en consonancia al interés Superior del Niño, además de investigar minuciosamente los relatos brindados por los testigos, directos e indirectos, así como también hacer uso de otros medios que le permitan esclarecer y tener mayor certeza cuando está frente un acto contrario a la ley.
- El derecho de defensa no solo se restringe a la presencia del abogado, si no que este encuentra eficacia cuando actúa con diligencia en favor a su

patrocinado, velando y garantizando su defensa el respeto de los derechos de su patrocinado.

- La diligencia de entrevista única en Cámara Gesell, es clave no solo para el esclarecimiento de los hechos, sino que, contribuye a un trato favorable hacia la víctima, menor de edad, simplificando sus declaraciones para evitar su revictimización, por ello debería de constituir su uso, un filtro intraspasable para que finalmente llegue a garantizarse el adecuado proceso de sanación de la víctimas menores de edad.

- La objetividad del ministerio público, es de vital importancia durante la investigación porque contribuye a un mejor esclarecimiento de los hechos, con garantías de imparcialidad y neutralidad, por eso su labor no solo es la de recabar información con elementos de convicción de cargo sino también de descargo.

6. BIBLIOGRAFIA

Del Águila Blanes, A. (2016). "Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales". https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf

Nakazaki C. (2015). La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pizarro Guerrero, M. (2019). *La prueba en los delitos sexuales desde la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Iustitia

Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L

Rosas, J. (s.f). Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c3234004678bb1da0eee693776efd47/Prueba+indiciaria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c3234004678bb1da0eee693776efd47>

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editora jurídica Grijley E.I.R.L

Salinas Siccha, R. (2008). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Páccífico Editores S.A.C

Villareal Bernardo, J. L. (2022). *Delitos Sexuales - Análisis de la doctrina y jurisprudencia, casos prácticos*. Lima: Ubi Lex Asesores.

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho penal. Parte General. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terreros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

7. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS

Código Penal Peruano (1991). Decreto Legislativo N° 635

Corte Suprema de Justicia (2005). Acuerdo Plenario 2-2005

Corte Suprema de Justicia (2014). Casación N°33-2014 Ucayali.

Sala penal transitoria de Lima (2018). Recurso de Nulidad N° 1432-2018 Lima.

Tribunal Constitucional (2022). Exp. N°00808-2022-PHC/TC Lima.

8. ANEXOS:

(Las piezas procesales que se adjuntan)

202
dieciocho de 7

1° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00339-2019-0-1601-SP-PF-01

ESPECIALISTA

IMPUTADO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES

MENOR DE INICIALES

ASUNTO: RECURSO DE CASACION

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPEN

Resolución Nro. VEINTIDÓS

Trujillo, Veintiocho de setiembre del

Año dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el recurso impugnatorio de casación presentado por la defensa del sentenciado [REDACTED] agréguese a los autos; **Y,**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante la resolución número 21 de fecha 26 de agosto del 2020, esta Sala Superior resolvió: "DECLARAR INFUNDADO el recurso apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia del NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE que lo condena como AUTOR del delito ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de las menores iniciales [REDACTED] CONFIRMAR la sentencia del NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE del JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE [REDACTED] que CONDENÓ a [REDACTED] como AUTOR del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de las menores iniciales [REDACTED], imponiéndole DOCE AÑOS de pena PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como el pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a razón de cinco mil soles para cada una de las agraviadas"; con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Con el escrito que se da cuenta, de fecha 11 de setiembre del 2020 el cual ha sido ingresado a través de la mesa de parte virtual de esta Corte Superior de Justicia así como el escrito mediante el cual se incorpora la cuarta hoja del recurso de casación que por error involuntario del letrado no fue ingresado; la defensa del sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] interpone recurso de casación en contra de la resolución antes mencionada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 427° del C.P.P concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 429° del mismo cuerpo normativo, habiendo señalado que la sentencia ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales del Debido Proceso -- Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, protegidas por el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; el recurrente como fundamentos del recurso de casación ha sostenido que la Primera Sala penal de Apelaciones fundamenta la sentencia en base a las pericias psicológicas N° 000784-2016-PSC y N° 000790-2016-PSC, que de las citadas pericias psicológicas se desprende que ambas agraviadas tiene mucha similitud en sus manifestaciones, que esta similitud de fundamentos mereció un estudio más profundo del perito, ya que por tratarse de niñas podrían confundir algunas acciones inofensivas con actos lesivos contra ellas, si tienen el patrón de alguna persona mayor que podría influenciar en esos hechos, que la testigo y madre de las menores [REDACTED] tomó conocimiento de estos hechos el lunes 1° de agosto del 2016 y que recién el 04 de agosto presentó la denuncia policial en la comisaría de [REDACTED] después de 3 días de sucedidos los supuestos hechos reprochables, tiempo en el cual las menores estuvieron manifestando los hechos de forma repetitiva dando lugar a que se deforme los acontecimientos, que los hechos son de mucha gravedad, por lo que, el Ministerio Público debió solicitar que las menores sean entrevistadas en la Cámara Gessel, otorgándole el ejercicio a la defensa, así como las garantías del debido proceso, entre otros argumentos solicita

TERCERO.- El artículo 427°, inciso 1), del Código Procesal Penal señala claramente que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; sin embargo, el numeral 2) parágrafo b) del citado artículo 427° establece como una de las limitaciones formales que "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena

[REDACTED]
SALA PENAL DE SALA
Salas Penales de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

203
Casación
DM

privativa de libertad mayor a seis años"; asimismo, el inciso 4) del citado artículo señala que: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". En ese sentido, el artículo 429° del referido Código, establece que son causales para interponer recurso de casación: **1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y 5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o, en su caso, del Tribunal Constitucional.**

CUARTO.- Para la admisión del Recurso de Casación el artículo 430° del mencionado Código señala que: **1) El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende; 2) Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el citado Código; y. 3) "Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos (...)".**

QUINTO.- En ese orden de ideas, y conforme ya lo ha sostenido anteriormente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, el Recurso de Casación se constituye en un recurso extraordinario cuyos presupuestos se encuentran debidamente delimitados por la Ley Procesal Penal, dado que solamente cabe su interposición contra determinadas resoluciones judiciales y con la exigencia previa del cumplimiento cabal de específicos presupuestos y requisitos formales previstos normativamente; por ende, no genera ni posibilita una Tercera Instancia Jurisdiccional, al no permitir un nuevo enjuiciamiento del asunto impugnatorio elevado en grado ni la revisión de la actividad probatoria ya desarrollada en las etapas precedentes, toda vez que la instancia casatoria se encuentra circunscrita a cuestiones de derecho, y no a la realización -en el fondo- de una revisión de los hechos que rodearon el análisis de los órganos jurisdiccionales de Primera y de Segunda Instancia, tanto sobre los elementos de convicción o sobre la determinación legal de los hechos imputados a los procesados.

SEXTO.- Efectuando el control de admisibilidad del recurso impugnatorio presentado, en primer lugar, se advierte que la defensa del sentenciado [REDACTED] a interpuesto su recurso de casación con fecha 11 de setiembre del 2020, esto es, dentro del plazo legal previsto en el parágrafo a) del numeral 1) del artículo 414° del referido Código, por cuanto, fue notificado el 01 de setiembre del 2020 según la constancia de notificación electrónica que obra a folios 194. En segundo lugar, se aprecia que la resolución impugnada es una sentencia de vista expedida por esta Sala Penal de Apelaciones, que ha puesto fin al proceso recursal iniciado ante la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia, donde se ha determinado como delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el artículo 176-A primer párrafo, incisos 1 y 3 del Código Penal, el cual presenta una sanción penal mayor a la prevista legalmente para conceder el recurso de casación ("una pena privativa de libertad mayor a seis años"), por lo que se ha cumplido con el estándar mínimo

[REDACTED]
ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
Salas Penales de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

204
Asesinato
Electro

de gravedad configurado como presupuesto procesal en el numeral 2), parágrafo b) del artículo 427° del Código mencionado.

SÉTIMO.- Ahora bien, de la revisión del recurso de casación, el recurrente ha esbozado la causal establecida en el artículo 427° inciso 4) del CPP, **sin embargo**, no ha expresado de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no ha cumplido con señalar cual habría de ser el tema materia de análisis por parte de la Corte Suprema (desarrollo de doctrina jurisprudencial), tampoco ha señalado los fundamentos legales y doctrinales que sustentan su pedido, debiendo precisar, que no cualquier tema discordante a criterio de las partes que no le resulte favorable (como puede ser el caso en concreto) merece ser considerado para desarrollo jurisprudencial, por el contrario, a consideración de este Colegiado Superior, lo que pretende el recurrente, en suma, es que el órgano jurisdiccional de la Corte Suprema, lleve a cabo un nuevo análisis de los medios de prueba, que han sido materia de análisis por los Órganos Jurisdiccionales de instancia, es decir, está centrado en el cuestionamiento del juicio probatorio, sin embargo, no se puede considerar la instancia suprema como un Tercer Órgano Jurisdiccional de mérito¹, por lo que, su recurso debe ser declarado inadmisibile al no haber dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 430° el C.P.P. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el **Recurso de Casación** interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED] contra la resolución número 21 de fecha 26 de agosto del 2020, a través de la cual esta Sala Superior resolvió- "DECLARAR INFUNDADO el recurso apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia del NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE que lo condena como AUTOR del delito ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de las menores iniciales [REDACTED] CONFIRMAR la sentencia del NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE del JUZGADO PENAL UNIPERSONAL [REDACTED] que CONDENÓ a [REDACTED] como AUTOR del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de las menores iniciales [REDACTED], imponiéndole DOCE AÑOS de pena PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como al pago de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a razón de cinco mil soles para cada una de las agraviadas"; con lo demás que contiene.
2. **ORDENAR** que las notificaciones se hagan oportunamente y con arreglo a Ley a quienes corresponda; y fecho: **DEVOLVER** los actuados a su juzgado de Origen.

S.S.

[REDACTED] 1

¹ Fundamento 2.2. del Recurso de Queja N° 891-2017 - La Libertad (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República).

[Handwritten signature]

ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
Salas Penales de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de La Libertad
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPEN

Mz D Lote 12, 2° Piso - Urb Palma Bella - Chepen
Telf.: 044563589

209
Dociantos
wene

EXPEDIENTE : 43-2017-26-1403--IPUNCH
JUEZ :
ESPECIALISTA :
MINISTERIO PÚBLICO:
IMPUTADO :
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS
AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES

Resolución Número: VEINTITRES

Chepén, dos de noviembre
Del Año Dos Mil Veinte

AUTOS Y VISTOS, DADO cuenta con el presente expediente, oficio proveniente de la Primera Sala de Apelaciones mediante resolución veintidós del veintiocho de setiembre del presente año, devuelve los actuados declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución veintiuno de fecha veintiséis de agosto del año en curso, que por unanimidad se resolvió Confirmar la sentencia de primera instancia, que condena a [REDACTED] como autor del delito de actos contrarios al pudor en agravio de las menores de iniciales [REDACTED] en consecuencia **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, REMÍTASE** los actuados al juez llamado por ley a fin de proceda conforme a sus atribuciones. **NOTIFIQUESE.-**

JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Unipersonal S. provincial de Chepén
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Unipersonal de Chepén
Corte Superior de Justicia de La Libertad